

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 799

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ARMANDO BEDOYA FALLA
DEMANDADO: COJAM
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00059-00

El señor ARMANDO BEDOYA FALLA, actuando en nombre propio, interpuso un nuevo incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales a la salud y a la vida y se ordenó al Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI EPC COJAM que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, coordinara a través de la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. como entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN o con las entidades encargadas de prestar los servicios de salud a la población reclusa del INPEC, la prestación del servicio de salud y la autorización de la valoración del accionante por parte de un especialista en neurología, y la prestación de todos los tratamientos y medicamentos que se requieran con posterioridad a su valoración y que tiendan a mejorar su calidad de vida en el centro de reclusión.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 30 de junio de 2017 (fl. 64 cuaderno 3), requirió al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí y al señor MAURICIO IREGUI TARQUINO, Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016, en lo concerniente a la autorización y practica del examen de espectroscopia resonancia magnética ordenado por el médico tratante al señor Armando Bedoya Falla, el 18 de enero de 2017.

Dentro del término otorgado para contestar los funcionarios guardaron silencio.

Acorde con lo anterior, por Auto No. 752 del 6 de julio de 2017, el Despacho consideró que a la fecha las entidades accionadas no habían dado cumplimiento estricto a la orden de tutela impartida en la citada sentencia, razón por la cual se dio apertura al incidente de desacato y se requirió el cumplimiento cabal de la orden de tutela. (fl. 69 cuaderno 3)

En respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, el apoderado judicial del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2017, manifestó que una vez requerido el contac center contratado por el Consorcio previa instrucción del fideicomitente USPEC, quien es el encargado de

expedir las autorizaciones de servicios en salud para las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC, se reflejó que para el caso, a la fecha se encuentran vigentes las autorizaciones para los servicios de resonancia magnética de cerebro espectroscopia y consulta por neurología, para ser prestados en la Fundación Valle del Lili, razón por la cual considera que se dio cumplimiento al fallo de tutela. Preciso que en el presente asunto se deduce que dicho examen o procedimiento no ha sido materializado presuntamente por negligencia del establecimiento carcelario, quien según sus competencias como interviniente dentro del modelo de atención en salud, debe solicitar ante el contactar la autorización requerida, gestionar la cita y materializarla trasladando al interno a la IPS donde fue autorizado el procedimiento. (fls. 72 y 73 cuaderno 3).

Al escrito se acompañó copia de las citadas autorizaciones de servicios médicos de fecha 5 de julio de 2017 y su respectiva remisión al área de sanidad de Cojam. (fls. 75 a 78 cuaderno 3).

Finalmente, a folios 91 y 92 del cuaderno 3, el apoderado del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2017, reiteró lo expuesto en párrafos precedentes acerca de la autorización de los servicios médicos requeridos por el interno aquí demandante y la competencia del centro de reclusión para materializar el cumplimiento de las citas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento del señor Armando Bedoya Falla y del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, la respuesta emitida por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2017 a folios 72, 73, 91 y 92 del cuaderno tres, así como las autorizaciones de servicios médicos de fecha 5 de julio de 2017 obrantes a folios 75 y 77 del cuaderno 3, correspondientes a los servicios de resonancia magnética de cerebro espectroscopia y consulta por neurología, para ser prestados en la Fundación Valle del Lili, los cuales le fueron ordenados por el médico tratante en la valoración del 18 de enero de 2017.

Igualmente, se requerirá al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, gestionar las citas del interno para la realización del examen y la valoración médica especializada, autorizadas por el citado Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2017 desde el 5 de julio de 2017, así como el traslado del interno para el cumplimiento de las mismas.

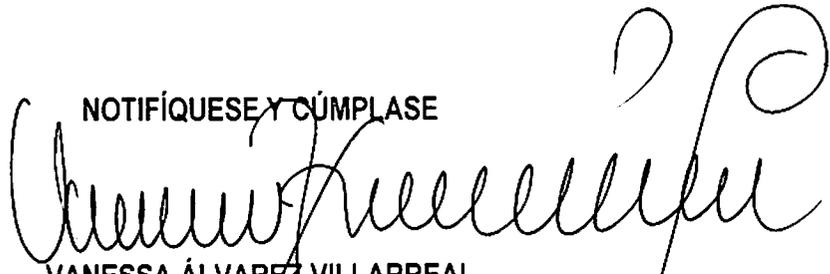
En consecuencia se

DISPONE:

1. PONER EN CONOCIMIENTO del señor ARMANDO BEDOYA FALLA y del señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, la respuesta emitida por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2017 a folios 72, 73, 91 y 92 del cuaderno tres, así como las autorizaciones de servicios médicos de fecha 5 de julio de 2017 obrantes a folios 75 y 77 del cuaderno 3, correspondientes a los servicios de resonancia magnética de cerebro espectroscopia y consulta por neurología, para ser prestados en la Fundación Valle del Lili, los cuales le fueron ordenados por el médico tratante en la valoración del 18 de enero de 2017 y autorizadas por el citado Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2017.

2. REQUERIR al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, para que gestione las citas del interno ARMANDO BEDOYA FALLA para la realización del examen y la valoración médica especializada, autorizadas por el citado Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2017 desde el 5 de julio de 2017, así como el traslado del interno para el cumplimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 81 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. 14 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.



ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 797

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: FABIO ELI MARTINEZ CORTES
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES Y
PUERTOS DE COLOMBIA Y COSMITET LTDA.
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2014-00309-00

El señor FABIO ELI MARTINEZ CORTES, actuando a nombre propio, interpuso un nuevo incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 133 del 29 de agosto de 2014, proferido por este Despacho, por cuanto la entidad demandada no le ha autorizado la entrega de los pañales ordenados por el médico tratante.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 4 de julio de 2017, requirió al señor DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA en calidad de Representante Legal de COSMITET LTDA, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informara al Despacho sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia No. 133 del 29 de agosto de 2014, en lo concerniente a la autorización y entrega de los pañales ordenados por el médico tratante al señor Fabio Eli Martínez Cortés (fl. 256).

En respuesta a lo anterior, COSMITET LTDA a través de apoderada judicial, manifestó que lo expresado por la entidad al usuario se debe a que el insumo pretendido, primero, no deviene de la cita con dermatología ordenada ni de las úlceras presentadas al momento del fallo de tutela; segundo, el diagnóstico de incontinencia urinaria es posterior a la orden de tutela; y tercero, si bien el fallo ordena la entrega de insumos y medicamentos que requiera el paciente, el despacho no hace referencia ni en el fallo ni en los autos dentro del trámite incidental, a aquellos insumos y servicios que constituyen exclusiones dentro del contrato de Cosmitet y el Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y en este caso, los pañales se encuentran definidos como exclusión en el pliego de beneficios suscrito entre dichas entidades, por lo que Cosmitet no está obligada contractualmente a suministrar dichos insumos. (fls. 259 a 260).

Por Auto No. 762 del 7 de julio de 2017, el Despacho precisó que si bien, el fallo de tutela versó sobre la patología de úlceras que presentaba el actor en ese momento y por la cual se ordenó la atención por medicina especializada en dermatología, también se ordenó a COSMITET LTDA realizar la entrega de todos los insumos y medicamentos que requiriera el señor FABIO ELI MARTINEZ CORTES, siempre y cuando sean ordenados por el médico tratante, y lo cierto es que los pañales fueron prescritos por dicho profesional, tal como se desprende del escrito presentado por el actor y la respuesta presentada por la accionada. Aunado a ello, destacó el Despacho que el señor FABIO ELI MARTINEZ CORTES es una persona de la tercera edad, y por lo tanto, sujeto de especial protección

de conformidad con la jurisprudencia constitucional, quien además pone de manifiesto la imposibilidad para movilizarse y los problemas de incontinencia que lo afectan, motivos más que suficientes para que sea atendida con prontitud y efectividad la orden médica de suministro de pañales, teniendo en cuenta que la orden de tutela estableció la entrega de todo insumo y medicamento ordenado médicamente, por lo que se le requirió a la accionada el cumplimiento de la orden de tutela. (fls. 270 y 271).

Dentro del término otorgado para contestar el último requerimiento, la accionada guardó silencio.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento estricto a la orden de tutela impartida en la sentencia referida, por lo que se dispondrá la apertura del incidente de desacato. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el señor DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA en calidad de Presidente de COSMITET LTDA y el señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO en calidad de Representante Legal de COSMITET LTDA, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 133 del 29 de agosto de 2014.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE** traslado del escrito de incidente y de esta providencia al señor DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA en calidad de Presidente de COSMITET LTDA y al señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO en calidad de Representante Legal de COSMITET LTDA, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia No. 133 del 29 de agosto de 2014, en lo concerniente a la autorización y entrega de los pañales ordenados por el médico tratante al señor Fabio Eli Martínez Cortés.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA en calidad de Presidente de COSMITET LTDA y al señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO en calidad de Representante Legal de COSMITET LTDA, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 81 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANGÉLICA PRADO PRADO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 798

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: PATRICIA MILENA AVELLA MOSQUERA
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00087-00

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 678 del 28 de junio de 2017, revocó el auto interlocutorio No. 673 del 15 de junio de 2017, proferido por este Despacho, a través del cual se sancionó al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, por incumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 52 del 19 de abril de 2017. Consideró el superior que el funcionario encargado para dar cumplimiento a la orden de tutela no es el sancionado por este Despacho, sino la representante legal de la Regional Suroccidente de la Nueva EPS, contra quien debía adelantarse el trámite incidental, en caso de persistir el incumplimiento de la orden de tutela. (fls. 73 a 76).

La Nueva EPS manifestó ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 61 a 71), que ha dado cumplimiento a la orden de tutela autorizando la atención médica domiciliaria completa con el prestador Cuidarte en Casa, con cuyo servicio el paciente tiene garantizada la valoración por parte de médico general cada mes, entrega de insumos y realización de terapias en casa conforme sean prescritas por el médico tratante; que igualmente tiene autorizada la atención por enfermera para curación de heridas de mediana complejidad, servicio que es prestado por la misma IPS; que el 21 de junio de 2017 se autorizó la valoración médica para que defina la pertinencia de enfermera en casa, lo cual no se ha podido realizar porque el paciente se encuentra hospitalizado en la Clínica Rafael Uribe de Cali, por lo que, tanto la Nueva EPS como el prestador domiciliario están atentos a la salida del paciente de la clínica para programar la valoración médica y definir la viabilidad del plan de manejo adicional con enfermera en casa; finalmente, manifestó que está autorizada la entrega de insumos como pañales desechables y crema óxido de zinc pasta lassar. Conforme a lo anterior, manifestó que no se configura el desacato porque la entidad ha demostrado el cumplimiento del fallo de tutela.

Para verificar lo anterior, el Despacho se comunicó telefónicamente al número 370 70 49² proporcionado por la señora Patricia Milena Avella Mosquera para efectos de notificaciones, siendo atendido por la hermana de la accionante, quien manifestó que en efecto, la Nueva EPS expidió las órdenes para óxido de zinc, alimento, quetiapina y otros servicios, los cuales ya fueron suministrados a la accionante; sin embargo, expresó que también se autorizó los pañales pero éstos no fueron entregados porque no se les dio código. De igual modo, afirmó que el señor Ramiro Abella Medina

² Comunicación telefónica realizada el 5 de julio de 2017 a la 1:12 de la tarde.

fue valorado médicamente el pasado viernes, ordenándose terapia física y respiratoria, fonoaudiología y otros servicios que han venido prestándose, con excepción de la terapia, pues hasta la fecha no se ha presentado un terapeuta.

Conforme a lo expuesto, por Auto No. 749 del 5 de julio de 2017, el Despacho acogió la orden del superior y consideró que la entidad demandada había cumplido de manera parcial la Sentencia No. 52 del 19 de abril de 2017, razón por la cual requirió a la NUEVA EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el citado fallo de tutela, en lo concerniente a la entrega efectiva de los pañales ordenados por el médico tratante y la prestación del servicio de terapeuta ordenado en la valoración médica realizada al señor Ramiro Abella Medina. (fls. 78 y 79).

Igualmente, exhortó a dicha entidad para que en adelante gestionara, autorizara y garantizara de manera efectiva el servicio de salud al mentado señor, conforme a las prescripciones del médico tratante y como fue expresamente ordenado en la orden de tutela, advirtiéndole que la simple autorización de un servicio, insumo, medicamento, examen o procedimiento, no genera el cumplimiento de la orden de tutela, pues todos ellos deben estar efectivamente prestados y satisfechos al paciente. (fls. 78 y 79).

Dentro del término otorgado para dar cumplimiento a la orden de tutela, la entidad guardó silencio.

En ese orden, se advierte que a la fecha no se le ha dado cumplimiento estricto a la orden de tutela emitida por este Despacho, razón por la cual se dará apertura al incidente de desacato.

En consecuencia se,

DISPONE:

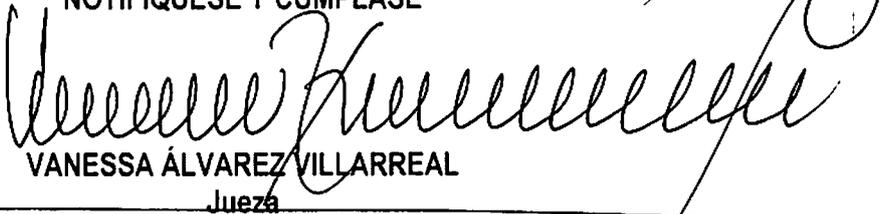
PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 52 del 19 de abril de 2017.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 52 del 19 de abril de 2017, en lo concerniente a la entrega efectiva de los pañales ordenados por el médico tratante y la prestación del servicio de terapeuta ordenado en la valoración médica realizada al señor Ramiro Abella Medina.

TERCERO: EXHORTAR a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, para que en adelante gestione, autorice y garantice de manera efectiva el servicio de salud al señor Ramiro Abella Medina, conforme a las prescripciones del médico tratante y como fue expresamente ordenado en la orden de tutela, advirtiéndole que la simple autorización de un servicio, insumo, medicamento, examen o procedimiento, no genera el cumplimiento de la orden de tutela, pues todos ellos deben estar efectivamente prestados y satisfechos al paciente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 81 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 14 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria